

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTÍCULO DE OFICIO.

De la Gaceta de Madrid del viernes 15 de Abril último, número 2744, copiamos el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce como una obligacion de la nacion el indemnizar los daños materiales que en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de la patria, del trono de Isabel II y de la libertad, han hecho los facciosos desde 1.º de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, así en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó de particulares. Las fortificaciones hechas por cuenta del Estado, y las dispuestas y costeadas por las provincias ó pueblos, no son objeto de esta ley.

Art. 2.º La indemnizacion de los daños expresados en el artículo anterior, se verificará con la preferencia y por el orden de clasificacion siguientes.

- 1.º La de propiedades inmuebles.
- 2.º La de ganados.
- 3.º La de propiedades muebles.

Art. 3.º Para la indemnizacion de los daños causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendrán presentes:

En primer lugar: la pérdida ó deterioro de fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos, ó de comun aprovechamiento, en el caso de que su restablecimiento ó reparacion sea de absoluta nece-

sidad para la subsistencia del vecindario, como molinos ú otras de este género.

En segundo: las casas y bienes de los milicianos nacionales, y de las demas personas comprometidas por la causa de la libertad y del trono legítimo de Isabel II, debiendo hacerse con preferencia entre estos la reparacion de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los facciosos.

En tercero: los edificios ó fincas destinadas á objetos de utilidad comun, como iglesias, hospitales y escuelas, siempre que la naciou ó el vecindario no tengan otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del Estado para los mismos objetos.

Art. 4.º En la indemnizacion de los ganados se observarán las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior; pero haciéndose el reintegro en el siguiente orden:

- 1.º El de los caballos de los nacionales, siempre que por culpa suya no los hayan perdido.
- 2.º El de las caballerías y demas animales destinados á la labranza ó á las fábricas.
- 3.º El de los ganados destinados á trasportes ó conducciones.
- 4.º y último. El de las demas especies de ganados.

Art. 5.º La indemnizacion de la propiedad mueble se verificará observándose asimismo las reglas de preferencia que quedan establecidas en el párrafo segundo del art. 3.º

Art. 6.º Cuando los daños causados en las expresadas tres clases de bienes hayan procedido por delacion ó culpabilidad de algunos que sean responsables segun las leyes y órdenes vigentes, ó contra quienes pueda intentarse la accion de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnizacion de los culpables, y solo en el caso que estos no tuvieren con que satisfacer, podrán aplicárseles los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

Art. 7.º Se destinan á la indemnizacion de da-

ños, sin que puedan aplicarse á otros objetos, y por el órden de preferencia que queda establecido, los recursos siguientes:

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia, que fueron del ex-Infante D. Carlos de Borbon, adjudicados al tesoro nacional por Real decreto de 17 de Octubre de 1833, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseia en España el ex-Infante D. Sebastian, que á virtud de Real órden de 28 de Agosto de 1835 se mandaron secuestrar.

La parte de propios, baldíos y montes de realengo, que á peticion de los ayuntamientos, y de conformidad con las diputaciones provinciales se enagenen con esta destinacion, previa la aprobacion del Gobierno.

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó arruinadas mas de la tercera parte de sus casas de habitacion por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberse comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del trono de Isabel II.

Y por último, diez millones de reales anuales de las contribuciones generales que se recaudarán en todas las provincias de la Península é islas adyacentes por sus diputaciones y por los mismos encargados de la recaudacion y percepcion de sus presupuestos provinciales, depositándose con separacion para este objeto, y sin que nunca puedan destinarse á otro.

Art. 8.º Los productos en venta y renta de los bienes del ex-Infante D. Carlos y D. Sebastian, y los de la parte de propios, baldíos y montes de realengo, designados en el artículo anterior, se destinarán á la vez, segun vayan haciéndose efectivos, á la reparacion de daños, quedando ademas las contribuciones en favor de los pueblos, en los términos y con la limitacion que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno creará una comision que se denominará central de indemnizaciones, compuesta de cinco individuos, cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá exclusivamente del modo de recaudar el producto de los bienes y arbitrios prefijados en los artículos anteriores, asi como de su distribucion en las provincias que hayan sufrido los daños que se tratan de indemnizar por la nacion, y en justa proporcion entre la masa comun de medios que para este fin se recaudan, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo objeto se depositarán á disposicion de dicha junta en el banco español de S. Fernando para mayor garantía y mas fácil distribucion cuantos fondos se recaudaren al efecto.

Art. 10. Todos los bienes que quedan designados y sus productos en venta y renta se declaran desde la publicacion de esta ley hipotecados y como garantía para todas las clases de indemnizaciones, reconocidas en los artículos anteriores que tratan del particular, consignándose como hipoteca especial para las empresas de reedificacion que pudiese haber las contribuciones de los pueblos, que se reservan á este objeto, y cinco millones de reales anuales de los diez que anualmente se

han aplicado á la indemnizacion general.

Art. 11. Las diputaciones provinciales se encargarán, bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados á la reedificacion y á la reparacion de daños, haciendo que ingresen en el depositario ó tesorero de las mismas para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razon en virtud de órden de la comision central á los empresarios de reedificaciones ó á las personas indemnizables, y el sobrante á los correspondientes del banco.

Art. 12. Las mismas diputaciones provinciales cuidarán con los gefes políticos de que las justificaciones oficiales de los daños, de cuya indemnizacion se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en la órden de la Regencia provisional de 23 de Febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dándoles publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El término, dentro del cual han de hacerse estas justificaciones, se contará desde la publicacion de la presente ley, y será sin que pueda por título ninguno prorogarse el de seis meses para los que están en la Península, ocho para los que se hallen ausentes en las islas adyacentes ó en el extranjero, un año para los que residan en las provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que estén en las de las islas Filipinas. Las diputaciones pasarán mensualmente á los intendentes de sus respectivas provincias, asi como á la comision central de indemnizaciones de que habla el artículo 9.º, un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan sido, con expresion de las que ya lo estuviesen y las que correspondan al mes inmediato, remitiendo tambien un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la comision, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparacion de los daños, y perjuicios indemnizables con los productos destinados á este fin, la comision central de indemnizaciones citada se ocupará tambien en examinar y aprobar las justificaciones despues que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva diputacion provincial, y aprobadas como arregladas á la citada instruccion y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de daños y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la diputacion quedarán sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al Gobierno por conducto de la comision central.

Tanto los expedientes que hubieren merecido la aprobacion de las dos terceras partes de los vocales de la diputacion provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobacion se eleven en queja del interesado á la resolucion del Gobierno, irán acompañados del informe de la diputacion y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el gefe político y el intendente de la provincia.

Art. 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que esten aplicadas á su reparacion

cion ó reedificacion, cuidará la respectiva diputacion provincial de que el ayuntamiento las recaude bajo su responsabilidad, deposite con toda seguridad, é invierta en la reedificacion ó reparacion.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrata ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán recibir su importe de los ayuntamientos, llevando estos la cuenta y razon conforme á lo dispuesto en las leyes é instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la Diputacion provincial, y esta á la comision central para su aprobacion.

Art. 15. En los pueblos en que se hayan perdido ó destruido mas de la tercera parte de sus edificios, y á los cuales se aplica para su indemnizacion, en virtud de lo dispuesto en esta ley, el producto de sus contribuciones ordinarias y el de los cinco millones de los 10 que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificacion de las casas, comenzando por las de menos valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnizacion en los términos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa, y las diputaciones provinciales con los gefes políticos é intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta á los que hayan percibido cantidades para su indemnizacion, ya sea en metálico, ya en fincas, ú otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos, haciendo que devuelvan el exceso, si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondia por daños que hubiesen padecido.

Art. 17. Los ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se dieren de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnizacion si hubiesen aumentado el importe de la cantidad indemnizable; y los individuos de los ayuntamientos serán responsables con sus bienes propios mancomunadamente á satisfacer hasta un duplo del valor que den de aumento al que importe los daños, segun el grado de culpabilidad y prévia la formacion de la oportuna causa ante el tribunal competente, y reservándoles el derecho de repetir contra los causantes el fraude ó los que de cualquiera manera hubiesen contribuido á él.

Art. 18. El Gobierno comunicará las instrucciones necesarias para la mas pronta y cumplida ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 9 de Abril de 1842.—A. D. Facundo Infante.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 145.

DESERTORES.

En 11 de Mayo último remitió la Escma. Diputacion provincial á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia, á Fernando Gutierrez Arronte, natural de Navageda, quinto por el Ayuntamiento de Entrambasaguas por la de 1838, para que sufriese la suerte que le habia cabido: en el mismo dia fué filiado, y en 16 del mismo mes fué destinado al Regimiento infantería de Soria núm. 9; y como aun no se haya presentado en el cuerpo, prevengo á V. procure su captura si fuere habido en el término de su jurisdiccion, en cuyo caso le pondrá á disposicion del espresado Sr. Comandante general de esta provincia.—Dios guarde á V. muchos años. Santander 12 de Setiembre de 1842.—Dionisio de Echegaray.—Sr. Alcalde constitucional de...

CIRCULAR NUMERO 146.

DESERTORES.

Habiéndose desertado del Regimiento caballería de Pavia Juan José Gomez, hijo de Manuel y de María Jordán, natural de Carriazo en esta provincia, de edad de 29 años, estado soltero; pelo y cejas negro, ojos pardos, color claro, nariz abultada, procederá V. á su captura y remitirá con la competente seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia, caso de ser habido. Dios guarde á V. muchos años. Santander 12 de Setiembre de 1842.—Dionisio de Echegaray.—Sr. Alcalde constitucional de...

AVISO INTERESANTE.

Ministerio de Hacienda militar de Santander.

Intendencia militar del 11.º distrito.—Todos los cuerpos del ejército, clases é individuos militares en cuyo poder ecsistan libranzas espedidas por esta pagaduría desde el dia 25 de Mayo de 1841 y se hallen sin pagar en el todo ó parte hasta el dia de ayer 31 de Agosto, presentarán en esta Intendencia en el término de diez dias una noticia esacta de las que sean, comprensiva de la dependencia que las ha espedido, la que debia pagarlas, su número, fecha, sugeto á quien se espidió, su cantidad total, la recibida á cuenta, la que falte por pagar, y el nombre del último tenedor por legítimo endoso; firmada dicha noticia por el habilitado contratista, ó particular que la presente; bien entendido que la omision podrá parar perjuicio; pues se necesita este conocimiento para proceder á la habilitacion de dichas libranzas pendientes en los términos que corresponda con arreglo á la Real orden de 16 de Agosto último. Burgos primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos.—Vicente Callejo de Vayon.—Es copia.—Rivera.

Junta de Autoridades de la Provincia de Santander.

Instalada la Junta que establece el artículo 2.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 27 de Agosto prócsimo pasado que acompaña, para realizar los dos millones de reales en billetes del Tesoro de la emision dispuesta en la ley de 29 de Mayo anterior que correspondieron á esta Provincia en la distribucion de las doce séries que en el mismo se dispone, acordó publicarlo escitando al propio tiempo el patriotismo de las corporaciones y personas que se hallen en la posibilidad de tomar parte en esta negociacion á que se interesen en ella por el mayor número posible de billetes en los términos y con las garantías que la citada ley publicada en el Boletín oficial de 3 de Junio último establece. Convencida de que si todavia saliesen fallidas las esperanzas del Gobierno de realizar por este medio los recursos que tan perentoriamente necesita, se verá precisado á reclamar de las Cortes otros que pudieran ser mas gravosos á los contribuyentes, espera de la ilustracion de V. y de su acreditado celo por el pais que se suscribirá por la mayor cantidad que le sea posible. Las propuestas que con este fin estime V. hacer se servirá dirigir las á la Intendencia de esta Provincia donde se admitirán hasta el 24 del corriente mes, en el concepto de que si se reuniésen por mas de dos millones de reales serán preferidas las que se hagan con menos descuento y en igualdad de circunstancias las que se hayan presentado con anterioridad, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno para que acerca de las restantes pueda determinar lo conveniente.

La Junta se lisonjea con la esperanza de que secundará V. sus esfuerzos, correspondiendo así á la confianza que manifestaron tener en el pais sus representantes al conceder este recurso al Gobierno sin desatender los intereses individuales.

Dios guarde á V. muchos años. Santander 10 de Setiembre de 1842. = El Gefe político, *Dionisio de Echegaray*. = El Intendente, *Joaquin de Tutor*. = *Tomas de Cagigal*, Diputado provincial. = *José Gerónimo Regules*, Regidor del Ayuntamiento constitucional de esta Capital. = *Nicolás Zorrilla*, Regidor del mismo. = *Francisco Sanchez de Porrúa*, Vice-Presidente de la Junta de Comercio. = *Manuel Vereá y Aguiar*, Secretario. = *Sr. Presidente y Vocales del Ayuntamiento constitucional de.....*

Ministerio de Hacienda.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente;

En consecuencia de lo que me habeis espuesto con esta fecha, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Regente del Reino durante la menor edad de la REINA DOÑA ISABEL II, y en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se distribuirán proporcionalmente en todas las provincias del Reino las doce primeras séries de las veinte y cuatro que aun restan por negociar de los ciento y sesenta millones de reales en Billetes del Tesoro concedidos al Gobierno por la ley de 29 de Mayo último.

ART. 2.º Una Junta compuesta de todas las Autoridades de las mismas, de dos representantes de la Diputacion provincial y de otros dos del Ayuntamiento

de la capital, realizará el número de Billetes que respectivamente le fuere señalado, empleando cuantos medios le sugiera su celo é influencia en la provincia para interesar el patriotismo de todas las personas y corporaciones que se hallen en disposicion de facilitar fondos en cange de aquellos.

ART. 3.º Mediante á que por reducirse esta negociacion á solo las doce séries indicadas, se ofrece á los tomadores de los Billetes mayor facilidad y prontitud en su reintegro, la Junta procurará obtener toda la minoracion posible en el descuento de veinte por ciento designado por la ley supuesta la mancomunidad de todas las veinte y cuatro séries.

ART. 4.º Todos los fondos que se fueren levantando sobre los referidos Billetes ingresarán en la Tesorería de la respectiva provincia, y no se podrá disponer de ellos sino en virtud de órdenes especiales del Ministerio de Hacienda comunicadas por la Direccion general del Tesoro.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.--El Duque de la Victoria.

Y lo traslado á V. con copia de la esposicion que le ha precedido, previniéndole al mismo tiempo de orden de S. A. que inmediatamente que reciba esta circular se ponga de acuerdo con el Gefe político para la adopcion de los medios necesarios á que tenga cumplido efecto cuanto en ella se contiene; en el concepto de que por la Direccion general del Tesoro se remitirá á V. desde luego el número de Billetes equivalentes á la suma de rs. vn., que es la señalada á esa provincia, y que cada ocho dias deberá dar cuenta al Ministerio de mi cargo de lo que se adelante en este negocio, cuya gravedad recomienda por sí misma la urgencia, y preferente atencion con que V. debe mirarlo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1842.--*Calatrava.*

ANUNCIOS.

El acreditado y velero bergantin español nombrado GUILLERMO LUIS, claveteado y forrado en cobre, al mando de su capitan D. Juan Tomás de Ugarte saldrá de este puerto para el de la Habana del 15 al 20 del corriente. Admite pasajeros para los que tiene escelentes comodidades, y se les dará buen trato como costumbre del capitan: se despacha en casa de la viuda de Ortiz de Rozas y Rivero, en el muelle, número 7.

En el pueblo de Suances, jurisdiccion de Torrelavega, se ha estraviado un mulo de 30 meses: pelo negro, con una estrella en la frente, y como de siete cuartas de altura.

D. Saturnino Gomez, vecino de dicho pueblo de Suances, promete una buena gratificacion á la persona que le presente dicho mulo, ó dé razon de su paradero.

CAJA DE AHORROS DE SANTANDER.

Tercera semana. = 11 de Setiembre de 1842.

IMPOSICIONES.

Cincuenta y un imponentes de los cuales 10 de primera imposicion números 102 al 152; han depositado rs. vn. 4,305. = El Director, Barbáchano.

IMP. DE MARTINEZ.